



Resolución Directoral Regional

N° 1845 -2021-GRSM/DRE

Moyobamba, 28 DIC. 2021

VISTO: el Expediente N° 019-2021416728 de fecha 04 de noviembre de 2021, que contiene el recurso de apelación, presentado por **LUIS GALVIN CHAVEZ PADILLA**, contra la Carta N° 0071-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP notificado con fecha 19 de octubre de 2021, perteneciente a la Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martín, en un total de cuarenta y cinco (45) folios útiles, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece “La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”;

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano”;

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos”, también establece que: “El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”;

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve “Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, don **LUIS GALVIN CHAVEZ PADILLA**, en su condición de Cesante bajo los alcances del DL N° 20530, señalando domicilio real en el jirón



Resolución Directoral Regional

N° 1845 -2021-GRSM/DRE

Callao N° 397 y/o al domicilio procesal en el jirón Varacadillo N° 250, ambos ubicados en la ciudad de Moyobamba, apela la Carta N° 0071-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP notificado con fecha 19 de octubre de 2021, que declara improcedente la solicitud de nivelación de pensión de cesantía y solicita que el Superior Jerárquico la revoque y declare procedente lo solicitado, fundamentando entre otras cosas que:

- 1 La impugnada se sostiene en que el artículo 3° de la Ley N° 28389 Ley de la Reforma Constitucional prescribe que a partir de su vigencia el 18 de noviembre de 2004, esta prohibida cualquier nivelación de las pensiones con las remuneraciones de un trabajador activo, asimismo, sostiene que la Ley N° 28449 denominada Ley que Establece las Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, entra en vigencia a partir del 31 de diciembre de 2004, en su artículo 4° señala que está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad, argumentos que contraviene a las propias leyes que la invocan, prescindiendo de los principios y derechos de la función jurisdiccional, es decir a la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional objetiva consagrada en el artículo 3° de la Constitución Política del Estado.
- 2 La impugnada se sustenta en discusión de puro derecho, en el sentido que debe cumplir con otorgarle la nivelación y/o reajuste de pensión de cesantía como Director de IEP amparada en el DL N° 20530 y los incrementos ordenados por el DS N° 065-2003-EF y DS N° 056-2004-EF, por la suma de S/. 215.00 soles mensuales, así como, el pago de los devengados e intereses, calculados desde su cese (01 de abril de 1987) hasta la fecha de prohibición contenida en la Ley N° 28449 (23 de diciembre de 2004).
- 3 La impugnada no ha tomado en cuenta el artículo 103° de la Constitución Política del Estado, que prescribe que "La ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones existentes y no tienen fuerza retroactiva, salvo en ambos supuestos en materia penal cual favorece al reo", disposición que resulta de aplicación en cuanto a sus alcances de la sentencia emitida en el Expediente N° 050-2004-AI/TC de fecha 03 de junio de 2005, en el proceso de inconstitucionalidad contra la Ley N° 28389 y contra la Ley N° 28449 en aplicación de nuevas reglas pensionarias previstas en el DL N° 20530, en cuyo Fundamento 128 señala que la obtención de una pensión del régimen DL N° 20530 es una cuestión de IURE y no de Facto; es decir, entenderse incorporados en el régimen del Decreto Ley N° 20530 a todos los trabajadores, pensionistas y sobrevivientes que antes de la entrada en vigencia de la reforma constitucional, hubiesen cumplido con los requisitos legales para obtener una pensión en dicho régimen, aun en los supuestos en los que arbitrariamente la Administración se hubiese negado a otorgarlo o posteriormente lo hubiese desconocido; asimismo, señala en el Fundamento 129 que lo expuesto dista mucho de considerar que una nueva ley, dentro de los límites constitucionales y sobre la base de razones proporcionales, razonables y objetivas, no pueda reducir, a partir de su vigencia, las pensiones que en el futuro serán otorgadas a algunos pensionistas dentro del régimen del Decreto Ley N° 20530; por lo tanto, conviene que las instancias administrativas superiores aplique dichas disposiciones de orden público y obligatorio cumplimiento.
- 4 También la impugnada causa agravio familiar, económico (pensión alimentaria), al debido proceso (motivaciones de las resoluciones en todas las instancias) al restringir y negar lo solicitado.



Resolución Directoral Regional

N° 1845 -2021-GRSM/DRE

Que, corresponde al superior jerárquico analizar y evaluar el expediente administrativo y para mejor resolver el recurso impugnatorio se tiene del Informe Escalonario N° 0360-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/AE de fecha 18 de noviembre de 2021, que el recurrente se nombró con carácter de interino como Director de la Escuela Primaria Mixta N° 1622 de Santa Teresa, provincia de Alto Amazonas, se reasigna a partir del 01 de mayo de 1976 como Director al Centro Educativo N° 101743 de Calzada, Moyobamba y cesa a su solicitud en el mismo cargo a partir del 01 de abril de 1987, con 40 horas, reconociéndole 22 años, 10 meses y 20 días de servicios oficiales al estado, otorgándole la pensión definitiva de cesantía nivelable, equivalente a 274/360 avas partes del integro de sus remuneraciones pensionables percibidas a la fecha de su cese, al momento del cese se encontraba incurso en la Ley N° 24029 Ley del profesorado modificado por Ley N° 25212;

Que, la Ley N° 28389 Ley de Reforma de los Artículos 11°, 103° y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, entra en vigencia el 18 de noviembre de 2004, en donde establece en la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, que no se podrá prever en las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley, la nivelación de las pensiones con las remuneraciones;

Que, asimismo, la Ley N° 28449 Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, en su artículo 4° prohíbe la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados y funcionarios públicos en actividad; así mismo, la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28449 ha derogado expresamente, entre otras normas legales, la Ley N° 23495, en consecuencia no existe marco legal para nivelar las pensiones del régimen del Decreto Ley N° 20530;

Que, respecto del Decreto Supremo N° 065-2003-EF, que otorga "Asignación Especial por labor pedagógica efectiva a Personal Docente Activo en los meses de mayo y junio de 2003" por la suma de S/. 100.00 soles; y del Decreto Supremo N° 056-2004-EF que incrementa la "Asignación Especial" regulada en el decreto anterior a S/. 115.00 soles, cabe precisar que los mismos señalan que dicha asignación y su incremento se otorgará a los docentes en actividad, nombrados y contratados del Magisterio Nacional de Educación Básica y Superior no Universitaria, que desarrollan labor pedagógica efectiva con alumnos, así como a directores y sub directores de centros educativos sin aula a cargo, pero con labor efectiva en la dirección de un centro educativo, comprendidos en la Ley del Profesorado y normas complementarias;

Que, en el mismo sentido el numeral 3.1) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 056-2004-EF, dispone que se percibirá el incremento siempre que el Director y el docente, cuente con vínculo laboral; en tanto, el numeral 3.2) establece que no tiene naturaleza remunerativa ni pensionable, así como tampoco estará afecta a cargas sociales; por lo que, se desprende que al ser el recurrente cesante bajo el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, no le corresponde la bonificación expresada en los Decretos Supremos bajo comentario, toda vez que a la fecha de



Resolución Directoral Regional

N° 1845 -2021-GRSM/DRE

vigencia no realizaba labor efectiva como docente, lo cual es un requisito que no cumple para su otorgamiento;

Por los fundamentos esgrimidos, el Recurso de Apelación interpuesto por don **LUIS GALVIN CHAVEZ PADILLA**, contra la Carta N° 0071-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP notificado con fecha 19 de octubre de 2021, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el DS N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial y su reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don **LUIS GALVIN CHAVEZ PADILLA**, Cesante del DL N° 20530, identificado con DNI N° 00816778, contra la Carta N° 0071-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP notificado con fecha 19 de octubre de 2021, que declara improcedente la solicitud de nivelación de pensión de cesantía, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al interesado en el domicilio señalado en el Sexto Considerando de la presente y a la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martín, de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



JOVR/DRESM
MEHS/AJ
Martha
17122021



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación